

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion. = Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel. Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregandole unos 60 rs.; que el dia de todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José Maria Godoy y á alguno otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que

no habia manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrian los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plana, que aunque vastos, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. D. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenian la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entroba; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor y que de su orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los

cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un dia en presencia de D. Agustin Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media oza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez oido al Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcaide y portero mayor que fue negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundandose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del regimen y policia interior de la cárcel, se han castigado legal y suficien-

mente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron:

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y gobierno de las cárceles de provincia, en especial sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe político (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, según el cual, como agente de Administración, será responsable el Alcalde, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcalde la omisión ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos, ni de sus parientes y amigos ninguna gratificación:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamientos que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandatos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causas pendientes:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera exacción sin la autorización competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introducción en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya corrección corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial; que se en-

contran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcalde y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introducción en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcalde y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.º Que se conceda la autorización en todo lo que tenga relación con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Antonio Larrondo con D. Luis Iñarra, vecinos de Pamplona, sobre que este reformara con arreglo á ordenanza las ventanas de su casa, que dan al patio de la de aquel, y dirigiese por otro lado el vertiente de las aguas pluviales que caen al mismo; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia dictada en él por la Sala segunda de la Real Audiencia de aquella capital.

Resultando que D. Antonio Larrondo y D. Luis Iñarra son dueños respectivamente de dos casas colindantes señaladas con los números 12 y 13 de la calle de Navarrería, de dicha ciudad:

Resultando del título traslativo de dominio al antecesor de D. Antonio Larrondo, que le fué vendida la del núm. 11 con sus entradas, salidas, servidumbres, derechos reales y personales:

Resultando que D. Luis Iñarra adquirió la suya, núm. 13 de D. Nicolás Aztarain, á quien se la vendió en 15 de Febrero de 1840 la Junta de Beneficencia de Pamplona,

con todas sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demás que le correspondiesen:

Resultando que D. Nicolás Aztarain hizo obras en ella por los años de 1841 y 1842, levantando dos pisos y mudando los marcos de las ventanas que existían en los otros dos, abonando á Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa núm. 11, el importe del medianil que tomó de esta para dicha obra:

Resultando que D. Antonio Larrondo presentó demanda en 3 de Julio de 1856 ante el Juez de primera instancia de Pamplona, pidiendo se condenase á D. Luis Iñarra á que en breve término reformase las ventanas de su casa, que daban al patio de la del primero, y evitase el goteraje, que caía al mismo, dando otra dirección á su vertiente; solicitud que apoyó en el título y acción de exclusivo dominio en el patio y área de su casa y en dos preceptos de las ordenanzas municipales de la ciudad:

Resultando que D. Luis Iñarra contradijo esta demanda fundándose:

1.º En que al edificar su antecesor Aztarain los dos pisos, sobre los que ya tenía la casa, no hizo otra innovación que la de sustituir los marcos viejos de las ventanas de estos é igualar con ellas las de los nuevos:

2.º En que Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa núm. 11, no solo presenció y toleró esta obra, sino que recibió el importe del medianil que aquel tomó para ella:

3.º En que Aztarain adquirió la casa de la Junta de Beneficencia con sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demás que le correspondiese; y que en aquella época existían ya las ventanas y el goteraje en la misma forma que después, continuando los dueños en su aprovechamiento á vista y tolerancia de los de la casa núm. 11:

4.º En que las ordenanzas invocadas de contrario regían desde Junio de 1846, y no podían por lo mismo tener efecto retroactivo para obras ejecutadas en 1842:

Y 5.º En que superiores á estas eran las disposiciones legales, que mandan respetar los derechos adquiridos y conservados por la tolerancia y posesión inmemorial, siendo aplicables al caso las leyes 8.ª y 10, título 37, libro segundo de la Novísima Recopilación de Navarra y el Derecho romano vigente en la provincia como supletorio:

Resultando que citados de evicción D. Nicolás Aztarain y la Junta de Beneficencia, como dueños anteriores de la casa núm. 13, y habiendo tomado parte en el litigio, siguió sus trámites, practicando las partes, en el término de prueba, las que creyeron conducentes á su respectivo propósito ya de testigos, ya de peritos:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 25 de Abril de 1857, condenando á D. Luis Iñarra á que reformase con arreglo á ordenanza las ventanas de su casa calle de Navarrería, núm. 13, que dan al patio de la del núm. 11, propia de D. Antonio Larrondo, así como á cambiar el vertiente de las aguas que caen á dicho patio; y asimismo á D. Nicolás Aztarain á

indemnizar á D. Luis Iñarra del importe, daños y perjuicios que con dicha reforma se le originasen, y absolvió á la Junta de Beneficencia.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Pamplona por apelación de Iñarra y de Aztarain, pronunció sentencia la Sala segunda de la misma en 22 de Noviembre siguiente, declarando por mayoría que D. Antonio Larrondo no había probado su acción ni demanda, y absolviendo de ella á D. Luis Iñarra, al que declaró por lo mismo el derecho de que disfrutaba en su casa núm. 13 de la calle de Navarrería, de aquella ciudad, de las servidumbres de goteraje y luces francas sobre el patio de la del núm. 11 de la misma, que en la actualidad pertenecía á dicho Larrondo, sin que por lo tanto hubiere lugar á la evicción, saneamiento ni al abono de perjuicios para con Iñarra por D. Nicolás Aztarain, ni para con este por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Antonio Larrondo el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido, en su sentir: primero, el artículo 5.º de las ordenanzas de edificios de Pamplona de 1786 y 1846 y la doctrina conforme con ellos; segundo, las leyes 8.ª y 10, título 37, libro 2.º de la Recopilación de Navarra; tercero, la ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la misma Recopilación; cuarto, la práctica constante de citar con determinación la ley en que se funda la sentencia, pues se cita el título 6.º, libro 2.º del Derecho romano, sin decir á qué Código ó Compilación se refiere; y quinto, la ley 2.ª, título 3.º, libro 22 del Digesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que es un hecho incontestable en el proceso, y sobre el cual tampoco se ha disputado, que el patio adonde caen las aguas del tejado de la casa de D. Luis Iñarra, y de donde recibe las luces de que se trata en este litigio, perteneció exclusivamente á D. Antonio Larrondo;

Considerando que es otro hecho, sobre el que tampoco ha habido cuestión, que la pared en que se hallan las ventanas, objeto de este litigio, es medianera:

Considerando que D. Nicolás Aztarain, antecesor de Iñarra en el dominio de la casa que hoy posee el segundo, la adquirió de la Junta de Beneficencia con el derecho llamado en Navarra de goteraje, el cual le tiene de muy antiguo:

Considerando que por las Ordenanzas municipales que rigen en Pamplona desde el año de 1786 acerca de la edificación ó construcción de edificios no se permite al dueño de una casa contigua á un patio ageno hacer sobre él ventanas francas, sino que debe sujetarse á las reglas y dimensiones establecidas en aquellas, á no ser que acredite la adquisición del derecho de hacerlo con toda amplitud:

Considerando que este derecho no se adquiere por el goteraje ó stilicidio, según las mismas Ordenanzas, ni Iñarra y Aztarain han alegado otro que la posesión:

Considerando que para que es-

ta produzca el efecto de adquirir, constituyendo prescripción, se exige por las leyes particulares de Navarra el trascurso de 20 años entre presentes, 30 entre ausentes, con título y buena fé, y el de 40 sin título, pero con buena fé:

Considerando que ni Iñarra ni Aztarain han presentado otro título acerca del derecho de lucas que la misma posesion; y que constándoles, como es indudable en el proceso, que el patio adonde dan las ventanas, objeto de la cuestion, pertenece exclusivamente á Larrondo, habiéndolo reconocido así el primero en un documento público que obra en autos, otorgado en 15 Abril de 1842, no era posible que tuviesen la creencia sincera, que constituye la buena fé de que adquirian un derecho contrario á ordenanzas municipales y al de propiedad de su convecino:

Considerando que tampoco han transcurrido desde aquel reconocimiento ni desde la ejecucion de las obras hechas por Aztarain los 20 años que exige la ley:

Considerando por consiguiente que la sentencia que ha absuelto á Iñarra de la demanda respecto del uso ó permanencia de las ventanas francas, dando valor á la prescripción, ha infringido la ley 10, lit. 37, libro 10 de la Novísima Recopilacion de Navarra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 22 de Noviembre de 1857, en la parte en que absuelve á D. Luis Iñarra de la demanda de D. Antonio Larrondo, relativa á la reforma de las ventanas que dan al patio y casa del segundo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicacion en la Gaceta del Gobierno y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Junio de 1859. —José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid á 30 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Lucena y distrito de la Universidad de esta córte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Felipe Búrgos, de aquella vecindad, contra el Duque de Medinaceli, en reclamacion de abono de daños y perjuicios:

Resultando que el expresado Du-

que, dueño del cortijo de Salinas en el término de Lucena, lo arrendó á D. Felipe Búrgos por término de seis años, que luego y dentro de este plazo prorrogó en 7 de Julio de 1856 hasta el 15 de Agosto de 1862:

Resultando que en treinta de Enero de 1858 vendió el Duque dicho cortijo á D. Francisco Garcia Hidalgo, el cual se obligó á responder de todos los gastos y consecuencias del litigio que pudiera promoverse si el colono reclamase el sosten en el arrendamiento que el duque le tenia hecho, ó alguna indemnizacion:

Resultando que en virtud de dicha venta el nuevo dueño acudió á la Autoridad judicial á fin de que se hiciera saber al colono quedaba despedido para el 15 de Agosto de aquel año de 1858, en que cumplia el arrendamiento; y que seguido el juicio con el mismo la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla confirmó la providencia de primera instancia, declarando haber lugar al desahucio, y reservando al colono su derecho para reclamar contra el Duque los perjuicios que se le irrogasen:

Resultando que aquel presentó demanda en el mismo Juzgado de primera instancia de Lucena para que se condenara, compriera y apremiara al expresado Duque á manpar la terminacion del contrato, y tenerle en el arrendamiento del cortijo por los cuatro años que faltaban en su defecto á la indemnizacion de daños y perjuicios y utilidades dejadas de percibir:

Resultando que librado despacho para la citacion y emplazamiento del demandado, se ofició de inhibicion, á instancia del mismo, al Juez de Lucena por el distrito de la Universidad de esta córte, fundándose primero, en que la accion deducida por el colono era meramente personal; y segundo, en que no estando designado en el contrato el lugar en que debiera cumplirse la obligacion ni hallándose en el del arrendamiento el Duque de Medinaceli para ser emplazado, era consiguiente debia ser demandado en el fuero de su domicilio, con arreglo al parrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Lucena se negó á inhibirse primero, porque el contrato de arrendamiento es bilateral, y condicion esencial del mismo que el dueño de la casa arrendada la entregue al arrendatario para que pueda usar de ella por el tiempo estipulado, y en su defecto á la indemnizacion, solo pediria que el Duque cumpliera la obligacion que contrajo, y por consiguiente, fueran las que fueren las excepciones del demandado, no podian variar la accion por que le demandaba:

Y resultando por último, que sustanciada la competencia, remitieron los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que siendo personales las acciones que nacen del contrato de arrendamiento, el fuero competente para ejercitarlas es, segun el parrafo tercero, artículo quinto de

la ley de Enjuiciamiento, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y cuando no está designado este, como sucede en el presente caso, el del domicilio del demandado, por no hallarse ni accidentalmente donde se otorgó el contrato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juez del distrito de la Universidad de esta córte, al cual se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Setiembre de 1859. —José Calatraveño.

Junta de la deuda Pública.

Secretaria.

Circular núm. 1740.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Córdoba que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Julio último.

Pueblo.	Interesado.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Rs. vn.
Córdoba	D. Francisco Salgado		8.377

Madrid 24 de Setiembre de 1859. —V.º B.º El Director general presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm 1746.

Relacion núm 71.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de

dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Interesados.

74093	D. Juan Caro.
74096	Antonio Terre.
74097	Juan Gonzalez.
74098	Juan Gomez Serrano.
74099	Antonio Gil Trujillo.
44100	Rafael Morales.
74101	Juan del Pino.
74102	Manuel Prieto.
74103	Gabriel de Robles.
74104	José Maria Romero Ortiz.
74105	Manuel de Torres y Verde.
74106	Manuel Vidaurreta.

Madrid 31 de Octubre de 1859. —V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1751.

Noticias oficiales de la guerra de Africa comunicadas por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobierno de esta provincia.

«Despacho telegráfico del 20 á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde. El 18 se embarcó en Algeciras para Ceuta la division de vanguardia mandada por el general Echagüe: ayer dió parte de haberse posesionado del Serrallo, cuyo punto está atrincherado. En el corto fuego que han hecho los moros hemos tenido un solo herido: no han presentado fuerzas y solo han visto algunos grupos. El General en jefe quedaba ayer en Cadiz activando las operaciones del ejército.—Es copia.

Córdoba 21 de Noviembre de 1859. —El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1737.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo del año anterior, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de vigilancia de esta capital.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859. El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Cañete.

Manuel Gutierrez Rueda.

Villanueva del Duque.

D. Pedro José del Rey.

Valsequillo.

Gabriel Serrato Vazquez.

Montilla.

Juan Priego Urbano.
José de Luque.

Belmés.

Martin Marquez.

Puente Genil.

Francisco Jurado.

Valenzuela.

Pedro Urbano Pedregoso.

Cabra.

D. Antonio Palomeque.
D. Fernando Reyes.
D. Vicente Mazuelo.
Juan Ruiz.
Felix Roldan.
Juan Duran.
Luis Almendral.

Monturque.

Francisco Bueno Alarcon.

Lucena.

Juan de Dios Galvez.
Francisco Antonio Medina.

Rambla.

D. José Maria Prieto.

Benamejí.

José Crespo Leiva.

Dos Torres.

José Molina.

Circular núm. 1718.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Aranda Tapia, vecino de Armaña, Almería, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de Puzos quien lo reclama en causa sobre hurto.

Córdoba 19 de Noviembre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1750.

En el cortijo de Mulves.—Investigacion.—Anulacion.—Habiéndose concedido con fecha 1.º de Junio último á D. José Castillejo, vecino de Cabeza del Bay, permiso para investigar por fosos y galerías en el sitio nombrado «cortijo de Mulves» término de Fuenteovejuna, terreno de su propiedad, lindando por S. con haza de D. José de Boza, M. cortijo de Córdoba, P. con el labrado de las liebres y N. con tierras del comun de vecinos, sin que desde entonces haya designado las pertenencias segun previene el párrafo 1.º del art. 33 del reglamento de 1849 con arreglo al 33 del mismo, se anulan los derechos que á ella pudiese tener el referido Castillejo.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1750.

Abundante.—Escorial plumizo.—Anulacion.—Habiéndose demarcado el escorial plumizo «Abundante» sitos en terrenos del E. S. Marqués de Guadacazar, término de la Rambla, lindando al S. con el cortijo del Ochavillo, L. con tierras y arroyo del Mansegarr, N. con arroyo de las Herreñas, y P. con terreno del cortijo del Escorial, sin que D. José Noguera ni D. Ignacio Diaz Martio, hayan aceptado las condiciones y pago de derechos del mismo en el tiempo que previene el párrafo 1.º de la real orden de 13 de Enero de 1857; por decreto de hoy y con arreglo al 2.º de dicha real orden, se anulan los derechos que á el referido escorial pudieran corresponderles.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859.
—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1739.

El dia 3 del corriente se fugaron de una posada de la villa de Archidona, dejándose en ella las caballerías cuyas señas se espresan al pié, José Dominguez Luna, Joaquin Moreno Gil, Manuel Moreno Cejudo y Antonio Pelaez Luque; sospechándose por lo tanto de la procedencia de aquellas.

En su virtud he acordado publicar en osee periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las mismas puedan dirigir sus reclamaciones al Juzgado de dicha villa donde existen depositadas.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Un caballo negro, capon, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, edad quince años, picon, estrella prolongada y bebe con blanco; dorsal, marca de lanza y pié de cabalgar con almines, un clavo en la cuartilla del brazo izquierdo, bejgas cauterizadas, una uicera en medio de la carpa, un tumor huesoso en la parte inferior y delantera del corbón izquierdo, herrado.

Un mulo castaño claro, cabos negros, capon, de once años, picon, de seis cuartas y media, con señales de aparejo y una sobrecaña en el brazo izquierdo.

Otro mulo capon, negro, de seis años, de seis cuartas y media, con un lunar blanco sobre los hijares.

Otro mulo negro, pesuño, capon, de cinco años, seis cuartas y cinco dedos, tuerto del izquierdo y un sobrehuero en la parte exterior del brazo izquierdo.

Circular núm. 1742.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Aduanas y Aranceles, ha publicado la estadística del

comercio de cabotaje del año próximo pasado de 1858, y siendo de gran utilidad para el comercio y para todos los funcionarios públicos el conocimiento de dichos datos, se publica por medio del presente con el fin de que llegue á noticias de todos: advirtiendo que dicho impreso, se halla encuadrado á la holandesa y se espenden en Madrid, en la portería de espresada Direccion al precio de 20 rs. cada ejemplar.

Córdoba 17 de Noviembre de 1859.—P. V.—José Salinas.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1745.

Varios son los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el importe del tercer trimestre por el 20 por 100 de propios del corriente año, faltando á lo dispuesto en las instrucciones vigentes; esta falta de observancia en un servicio que tan interesante es no las puedo tolerar, y les prevengo, que si para el dia 28 del actual no ingresasen en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe del espresado trimestre, me verá en la necesidad de adoptar la medida de apremio, sin ulterior aviso.

Córdoba 18 de Noviembre de 1859.—Rafael Padilla y Parejo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1741.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que la noche del 23 al 24 de Agosto del año próximo pasado, fueron hurtadas de las inmediaciones del batán de Fernando Alonso, de este término, una mula como de 7 cuartas de alzada, pelo entre castaño y negro, castellana, de edad de 4 años, voz blanca, sin hierro, y un mulo, como de 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo, de 9 á 10 años de edad, una costilla hundida en el costillar derecho, también sin hierro, propias dichas caballerías de Manuel Vinque, vecino de Dos Torres, y de Juan de Dios Vacas, que lo es de esta ciudad, sobre cuyo hecho instruyo la competente causa, y con objeto de averiguar á los autores de dicho delito y paradero de las caballerías, pongo el presente por el que espero que los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas eficaces diligencias al objeto indicado, y en caso de descu-

brir los criminales, los pongan á disposicion de este juzgado con las mencionadas calallerías, si fuesen habidas.

Montoro 15 de Noviembre de 1859.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S. Luis Maria Pordrajas.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1749.

D. José Maria Castellano, abogado de los tribunales de la Nación, del ilustre colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en la causa que en este juzgado se sigue en descubrimiento del autor ó autores del robo de un mulo de la propiedad de Andrés Prieto, de esta vecindad, resulta depositada y como de ilegítima procedencia una yegua, pelo blanco mosqueado, cerrada, de 7 cuartas menos dos dedos, y herrada en la nalga derecha.

Y á fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he mandado fijar el presente por tercero y último término.

Dado en la ciudad de Montilla á 17 de Noviembre de 1859.—José Maria Castellano.—Por mandado de S. S. Santiago de Jorge y Hermoso.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1744.

D. Manuel Avello Valdes y Mancoz, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de Campos, vecino de Fernannuñez, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de estafa defraudando en la calidad de cierto número de arrobas de azúcar que vendió en esta ciudad, para que dentro de 9 dias siguientes, contados desde el de la fecha que por segundo término se le concede, comparezca personalmente en este juzgado ó en la carcel de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan, si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de este tribunal y le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Córdoba á 18 de Noviembre de 1859.—Manuel Avello Valdes.—Por mandado de S. S. Francisco de Cardenas Castillo.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Librería, núm. 4.